

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José , Caldas Código No.17-665-40-89-001 Cra. 3 # 3 – 33 Cel. 3223083049</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho del señor Juez el proceso verbal sumario de responsabilidad civil contractual, informando que el mandatario judicial de la parte actora, procedió a la notificación del extremo pasivo de la litis, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por lo que los términos de traslado corrieron de la siguiente manera:

LUZ TERESITA DEL SOCORRO HORTA VASQUEZ

Envío notificación electrónica: 18 de enero de 2023.

Notificación personal: 20 de enero de 2023. De conformidad con el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, la notificación se entendió realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Termino para contestar de diez (10) días: 23,24,25,26,27,30,31 de enero y 1,2 y 3 de febrero del 2023.

JOSÉ DARIO PATIÑO GUTIÉRREZ

Envío notificación electrónica: 18 de enero de 2023.

Notificación personal: 20 de enero de 2023. De conformidad con el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 del 2022, la notificación se entendió realizada, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Termino para contestar de diez (10) días: 23,24,25,26,27,30,31 de enero y 1,2 y 3 de febrero del 2023.

Dentro del término concedido la parte demandada guardó silencio.

Por otro lado, se comunica que mediante oficio NO. ORIPANS-11 del 17 de enero del 2023, la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas procedió a inscribir la medida en el folio de matrícula No. 103-2732.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 16 de febrero de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 43

Proceso: Verbal Sumario
Subclase: Responsabilidad Civil Contractual
Demandante: Rafael Gómez Horta
Demandado: Luz Teresita del Socorro Horta Vásquez y otro
Radicado: 17665-40-89-001-2022-00149-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotada la fase de postulación, procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente al proceso VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, instaurada por el señor RAFAEL GÓMEZ HORTA, a través de apoderado judicial, contra los señores LUZ TERESITA DEL SOCORRO HORTA VÁSQUEZ y JOSÉ DARÍO PATIÑO GUTIÉRREZ; advertido que se le imparte el trámite se trata el artículo 392 del Código General del Proceso, que remite a las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem.

II. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se fija el **DÍA MARTES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)**, y se **PREVIENE** a las partes para que en ella presenten los documentos que NO se hubieren arrimado a la demanda, y que se hubiese deprecado en la oportunidad probatoria pertinente.

En dicha audiencia, a la que deberán comparecer personalmente las partes, se agotarán las fases de conciliación, recepción de interrogatorio de parte, fijación del litigio, práctica de pruebas y demás ordenamientos establecidos en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

III. DECRETO DE PRUEBAS

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se tendrán como tales los siguientes documentos, aportados en medio magnético (archivo 03 del cuaderno principal), cuyo valor probatorio se apreciará en el momento procesal oportuno:

- Escritura Pública No. 158 del 10 de febrero de 1987.
- Comprobante pago perito
- Formato Constancia de no acuerdo conciliatorio
- Certificado de tradición del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 103-2732

Se hace la salvedad que no se decretará como prueba documental, el Certificado de tradición del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No.

103-6275 aportado con la demanda, pues tal y como se observa a folio 78 al 83 del archivo 03 del C01Principal, el referido bien inmueble no hace parte del debate objeto de análisis, como si es el caso del bien identificado con Folio de Matrícula inmobiliaria No. 103-2732.

1.2 PERICIAL

Se tendrá en cuenta el dictamen pericial aportado con la demanda. obrante de folio 3 al 76 del archivo 03 del C01Principal.

1.3 INTERROGATORIO DE PARTE

- Se recibirá declaración de los señores **LUZ TERESITA DEL SOCORRO HORTA VÁSQUEZ y JOSÉ DARÍO PATIÑO GUTIÉRREZ**. Diligencia que se realizará en la hora y fecha señalada en este proveído.

1.4 TESTIMONIAL

Se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas mayores de edad:

1. Carlos Samuel Noreña Noreña, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.088.
2. Gladys Cardona Cortes, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.311.968.
3. Willinton Muñoz, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.994.540.
4. Gloria Stella Horta Vásquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.311.882

Quienes declararán sobre los hechos señalados en la demanda; sin embargo, se le advierte a la parte demandante que al momento de practicar la prueba solo se recepcionarán dos testigos por hecho en los términos establecidos en el artículo 392 del Estatuto Procesal Vigente.

La citación y comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 217 del C.G.P.

Actuación que se llevará a cabo en la audiencia programada en este proveído para el día 11 de abril del 2023.

1.5 SE NIEGA

Se avizora que la parte demandante solicita que se decrete como interrogatorio de parte su propio testimonio, es decir, el del señor Rafael Gómez Horta, sin embargo, y a juicio del despacho, no es viable dicha posibilidad, pues la misma se predica solamente para la contraparte, por lo que su decreto, indudablemente contrariaría el ordenamiento jurídico; tal y como fue señalado por el Tradadista Ramiro Bejarano Guzmán, que estipula:

“(...) Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

(...)

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser “oída públicamente”. En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancias de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar adelante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocésal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocésal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.¹

2. PARTE DEMANDADA:

Los demandados LUZ TERESITA DEL SOCORRO HORTA VÁSQUEZ y JOSÉ DARÍO PATIÑO GUTIÉRREZ, dentro del término de traslado de la demanda, guardaron silencio.

3. DE OFICIO

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Se ordena el interrogatorio de parte del demandante **RAFAEL GÓMEZ HORTA.**

¹ Bejarano, R. La parte no puede pedir su propia declaración. Ámbito Jurídico.

En caso de comparecer, se recibirá interrogatorio de parte de los demandados **LUZ TERESITA DEL SOCORRO HORTA VÁSQUEZ** y **JOSÉ DARÍO PATIÑO GUTIÉRREZ**.

Actuación que se llevará a cabo en la audiencia programada en este proveído.

IV. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

1. ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en los numerales 4 del artículo 372 del Código General de Proceso, esto es:

4. Consecuencias de la inasistencia: La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

2. ADVERTIR a las partes y a las personas citadas que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban la constancia de comparecencia y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 372., podrá interrogar a las partes de modo exhaustivo y también podrá ordenar el careo.

3. PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el **ACUERDO No. PSAA15-1044** del 16 de diciembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V. ETAPAS DE LA AUDIENCIA:

En la audiencia programada se evacuarán todas y cada una de las etapas enlistadas en los artículos 372 y 373 del CGP, incluyendo el proferimiento de la correspondiente sentencia, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 392 del mismo Estatuto Procesal.

VI. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

La audiencia se realizará de manera virtual, premiando, tal y como fue establecido en la ley 2213 de 2022, el uso de las tecnologías de la información.

Para los fines pertinentes se proporciona el link de acceso a la misma:

<https://call.lifesizecloud.com/17309552>

VII. OTROS

Se incorpora para conocimiento de la parte interesada, el oficio No. ORIPANS-11 del 17 de enero del 2023, mediante el cual la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas, procedió a inscribir la medida en el folio de matrícula No. 103-2732.

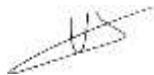
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **20** de la presente fecha. San José, **17 de febrero de 2023.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA

SECRETARIA

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108e3174d8d40cb5c84cc63cc993f6344a172484db9e8087a0a76936f243521c**

Documento generado en 16/02/2023 04:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>